

Ley 22415 Tentativa Recurso De Apelacion Art 457 DelCodigo Procesal Penal

JURISPRUDENCIA

Ley 22415. Tentativa. Recurso de apelación. Art. 457 del Código

Procesal Penal En el marco de una causa por infracción a la ley 22415 en tentativa, se concede el recurso de casación interpuesto, pues la resolución atacada es de aquellas que ponen fin a la acción y hacen imposible la continuación de las actuaciones.

Buenos Aires, 6 de marzo de 2018. VISTO: El recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 183/186 contra el punto dispositivo I de la resolución de fs. 164/169 vta., todas de este legajo, dictada por esta Sala ?B? (CPE 1414/2016/CA2, res. del 28/12/17, Reg. Interno N° 958/17), que confirmó, por mayoría, el auto de sobreseimiento de A.T.. Y CONSIDERANDO: Los señores jueces de cámara Dra. Carolina L. I. ROBIGLIO y Dr. Roberto Enrique HORNOS expresaron: 1°) Que, la resolución impugnada, en cuanto por aquélla este Tribunal confirmó el punto I de la resolución del juzgado ?a quo? que dispuso el auto de sobreseimiento de A.T., es de aquéllas que ponen fin a la acción y hacen imposible la continuación de las actuaciones, por consiguiente, se trata de una decisión contra la que procede el recurso de casación, de acuerdo con lo que se prescribe por el art. 457 del C.P.P.N. 2°) Que, el recurso de casación se sustenta, entre otras cuestiones, en que lo resuelto, por mayoría, por esta Sala ?B? constituye una errónea aplicación de la ley sustantiva. Por consiguiente, mas allá del acierto o del desacierto de aquella estimación, se trata de un cuestionamiento susceptible de ser revisado por vía del recurso de casación, tal como se establece por el art. 456, inc. 1 del C.P.P.N. 3°) Que, por lo tanto, en atención a que el recurso de fs. 183/186 ha sido interpuesto en legal tiempo y forma (art. 463 del C.P.P.N.) corresponde la concesión de aquél. El señor juez de cámara Dr. Marcos Arnoldo GRABIVKER expresó: 1°) Que, por numerosos pronunciamientos anteriores de esta Sala ?B?, según el voto de quien suscribe el presente, se estableció que el recurso de casación no es procedente formalmente en los casos como el ?sub examine?, en los cuales resulta ostensible que se invoca una aplicación errónea de la ley sustantiva para lograr la revisión de una resolución contraria a los intereses del recurrente, lo cual implica convertir a la instancia de casación en una instancia recursiva ordinaria y soslayar el carácter limitado, extraordinario y excepcional que tiene la impugnación deducida (confr. Regs. Nos. 459/03, 59/04, 1.023/04, 958/09, 38/10, 84/10, 94/10 y 563/10, entre otros, de esta Sala ?B?). 2°) Que, con una integración parcialmente distinta de la actual de esta Cámara, este criterio, en algunos casos -como el que se presenta en este expediente-, no tuvo acompañamiento de ninguno de los señores jueces de cámara restantes que a la fecha integraban este Tribunal (confr. Regs. Nos. 13/11, 32/11, 33/11 y 165/11 de la Sala ?A? y 34/11 y 102/11 de esta Sala ?B?). 3°) Que, asimismo, es criterio de la mayoría de los integrantes de las salas de la Cámara Federal de Casación Penal que, en casos como el presente, corresponde declarar la admisibilidad del recurso de casación. 4°) Que, lo expresado por los considerandos 2° y 3° del presente voto motivó la modificación del criterio anterior establecido por quien suscribe a partir del pronunciamiento del Reg. N° 311/11 de esta Sala ?B?, sobre la base de la doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación con arreglo a la cual la autoridad de los precedentes debe ceder ante la comprobación de la inconveniencia del mantenimiento del criterio anterior (Fallos: 183:409). 5°) Que, de este modo, en este caso, en el cual por el recurso de casación interpuesto se ha argumentado que por la resolución recurrida se ha interpretado erróneamente la ley sustantiva (arts. 863 y 864, inc. ?d? del Código Aduanero -art. 456, inc. 1 del C.P.P.N.-), sin perjuicio de dejar a salvo la opinión contraria de quien suscribe este voto con relación a aquella tacha, corresponde conceder el recurso interpuesto. Por ello, SE RESUELVE: I. CONCEDER el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público Fiscal a fs. 183/186 del presente debiéndose remitir la causa a la Cámara Federal de Casación Penal, HACIENDO SABER al recurrente que deberá mantener el recurso ante aquella cámara en el término de tres días a contar desde que las actuaciones tengan entrada en aquel tribunal (art. 464 del C.P.P.N.). II. SIN COSTAS (art. 530, 531 y ccs. del C.P.P.N.). Regístrese, notifíquese, oportunamente comuníquese de conformidad con lo dispuesto por la resolución N° 96/2013 de superintendencia de esta Cámara Nacional de Apelaciones en lo Penal Económico y cúmplase. Firmado por: MARCOS ARNOLDO GRABIVKER, JUEZ DE CAMARA Firmado por: ROBERTO ENRIQUE HORNOS, JUEZ DE CAMARA Firmado por: CAROLINA ROBIGLIO, JUEZ DE CAMARA Firmado(ante mi) por: GUILLERMO RICARDO VILLELLA, SECRETARIO DE CAMARA

029718E